



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, número 8.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40; franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta.

Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno General de Extremadura

CIRCULAR

«Habiendo llegado a mi conocimiento que algunos señores Alcaldes han recibido determinadas instrucciones como procedentes de este Gobierno general sobre formas de realizar arriendos y labores en sus respectivos términos municipales, necesito advertir a todos los Alcaldes de la provincia, que este Gobierno general no ha dictado tales disposiciones, las cuales, desde luego, declaro nulas, y que en lo sucesivo no atiendan más órdenes de este Gobierno general que las que reciban directamente por oficio o telegrama, o por medio del BOLETIN OFICIAL.

En cuanto a arrendamientos en aquellos pueblos donde no hayan tenido éxito las gestiones de los Ayuntamientos para concertarlos voluntariamente, tienen instrucciones los señores Ingenieros de la Reforma Agraria, para acudir a aplicar con toda rapidez la intensificación de cultivos, debiendo ser acatadas y cumplidas estrictamente las resoluciones que dichos señores Ingenieros adopten. Los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad, impedirán las roturaciones arbitrarias y toda clase de atropellos, requiriendo el inmediato auxilio de la Guardia civil, denunciándolas por telégrafo a este Gobierno general y comunicando a las Sociedades obreras, que procederé a su clausura y disolución si no acatan esta orden, eliminando también de los censos obreros a los principales promotores. Como el Instituto de Reforma Agraria y este Gobierno general están realizando el mayor esfuerzo para la aplicación del Decreto de in-

tensificación, todas las organizaciones, así obreras como patronales, deben prestar su máximo apoyo y en especial las autoridades, y por este motivo advierto que destituiré a aquellos Alcaldes y Corporaciones que se muestren negligentes en el cumplimiento de estas órdenes.

En cuanto al laboreo forzoso, las Comisiones de Policía rural deben enviar con toda urgencia sus denuncias a la Sección Agronómica, dando también cuenta a este Gobierno general para su rápida solución.»

Badajoz 27 de Enero de 1933.—El Gobernador general, Luis Peña Novo.

398

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

SECRETARIA

Negociado 4.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiéndole que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la

cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 6 de Junio de 1933.—El Gobernador civil, Angel Vera.

Señas de los semovientes

CASAR DE CACERES

Un novillo de 4 años, negro, bragao en blanco, orejisano.

3089

Junta Provincial de Reforma Agraria de Cáceres

CIRCULAR

Siendo varios los Ayuntamientos que a pesar del requerimiento efectuado desde el BOLETIN OFICIAL de 22 de Abril pasado por esta Junta Provincial para que procedieran a la confección y envío del Avance de Censo de Campesinos en la forma interesada y a los efectos de la Base 11 de la Ley de Reforma Agraria y que a pesar de referido requerimiento han dejado transcurrir el plazo dado y prórrogas posteriores, se les requiere nuevamente por la presente en las personas de sus Alcaldes y Secretarios para que procedan a la confección y envío a esta Junta Provincial de los Censos de Campesinos en el plazo de diez días, contados desde la publicación de esta comunicación en el BOLETIN OFICIAL, ateniéndose en todo a las Circulares dadas por esta Junta en relación con los Censos y publicadas en los BOLETINES OFICIALES de 22 de Abril y 4 y 15 de Mayo pasados, bien entendido que transcurrido el plazo señalado sin haberse recibido los referidos Censos en las oficinas de esta Junta, se procederá al nombramiento de Delegados especiales que con cargo a los Ayuntamientos respectivos, pasarán a recoger o confeccionar en todo caso los documentos referidos, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que proceda en su día exigirse a los Alcaldes y Secretarios de las respectivas Corporaciones.

Cáceres 7 de Junio de 1933.—El Presidente, M. Gutiérrez Anaya.

3097

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la presente

LEY

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La presente ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, dictada en ejecución de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Española, será el régimen de esta materia en todo el territorio español, y a ella se ajustará estrictamente toda regulación ulterior de la misma, por Decreto o Reglamento.

TITULO PRIMERO

De la libertad de conciencia y de cultos

Artículo 2.º De acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas, quedan garantizadas en España.

Ningún privilegio ni restricción de los derechos podrá fundarse en la condición ni en las creencias religiosas, salvo lo dispuesto en los artículos 78 y 7 de la Constitución.

Artículo 3.º El Estado no tiene religión oficial. Todas las Confesiones podrán ejercer libremente el culto dentro de sus templos. Para ejercerlo fuera de los mismos, se requerirá autorización especial gubernativa en cada caso.

Las reuniones y manifestaciones religiosas no podrán tener carácter político, cualquiera que sea el lugar donde se celebren.

Los letrados, señales, anuncios o emblemas de los edificios destinados al culto, estarán sometidos a las normas generales de Policía.

Artículo 4.º El Estado concederá a los individuos pertenecientes a los Institutos armados, siempre que ello no perjudique al servicio, la jurisdicción del Gobierno, los permisos necesarios para cumplir sus deberes religiosos. También podrá autorizar en sus di-

versas dependencias, a petición de los interesados, y cuando la ocasión lo justifique, la prestación de servicios religiosos.

TITULO II

De la consideración jurídica de las Confesiones religiosas

Artículo 5.º Todas las confesiones religiosas tendrán los derechos y obligaciones que se establecen en este título.

Artículo 6.º El Estado reconoce a todos los miembros y entidades que jerárquicamente integran las Confesiones religiosas, personalidad y competencia propias en su régimen interno, de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 7.º Las Confesiones religiosas nombrarán libremente a todos los Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas, que habrán de ser españoles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado se reserva el derecho de no reconocer en su función a los nombrados en virtud de lo dispuesto anteriormente, cuando el nombramiento recaiga en persona que pueda ser peligrosa para el orden o la seguridad del Estado.

Artículo 8.º Las Confesiones religiosas ordenarán libremente su régimen interior, y aplicarán sus normas propias a los elementos que la integran, sin otra transcendencia jurídica que la compatible con las leyes y sin perjuicio de la soberanía del Estado.

Artículo 9.º Toda alteración de las demarcaciones territoriales de la Iglesia Católica habrá de ponerse en conocimiento del Gobierno antes de su efectividad.

Las demás Confesiones estarán obligadas a comunicar al Gobierno las demarcaciones que traten de establecer o hayan establecido en España, así como las alteraciones de las mismas, con sujeción a lo preceptuado en el párrafo anterior.

Artículo 10. El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no podrán mantener, favorecer ni auxiliar económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución.

TITULO III

Del régimen de bienes de las Confesiones religiosas

Artículo 11. Pertenecen a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos. Los palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no; seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros. La misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquéllos y destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él.

Las cosas y los derechos relativos a ellas, referidas en el párrafo anterior, quedan bajo la salvaguardia del Estado, como personificación jurídica de la Nación a que pertenecen, y sometidas a las reglas de los artículos siguientes:

Artículo 12. Las cosas y derechos a que se refiere el artículo anterior, seguirán destinados al mismo fin re-

ligioso, del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia Católica para su conservación, administración y utilización, según su naturaleza y destino. La Iglesia no podrá disponer de ellos, y se limitará a emplearlos para el fin a que están adscritos.

Sólo el Estado, por motivos justificados de necesidad pública, y mediante una Ley especial, podrá disponer de aquellos bienes para otro fin que el señalado en el párrafo anterior.

Los edificios anexos a los templos, palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas, anexas o no, seminarios y demás edificaciones destinadas al servicio de los ministros del culto católico, estarán sometidos a las tributaciones inherentes al uso de los mismos.

Artículo 13. Las cosas a que se refieren los artículos anteriores serán, mientras no se dicte la Ley especial prevista, inalienables e imprescriptibles, sin que puedan crearse sobre ellas más derechos que los compatibles con sus destino y condición.

Artículo 14. Antes de dictarse la Ley especial a que hace referencia el artículo 12, deberá formarse expediente, en el que se oirá a los representantes de la Iglesia Católica sobre la procedencia de colocar las cosas adscritas al culto en disponibilidad de la Administración.

Artículo 15. Tendrán carácter de bienes de propiedad privada, las cosas y derechos que, sin hallarse comprendidos entre los señalados en el artículo 11, sean considerados también como bienes eclesiásticos.

En caso de duda, el Ministerio de Justicia instruirá expediente, en el que se oirá a la representación de la Iglesia Católica o a la persona que alegue ser propietaria de los bienes. La resolución del expediente corresponde al Gobierno, y contra ella procederá el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 16. El Estado, por medio de una Ley especial en cada caso, podrá ceder, plena o limitadamente, a la Iglesia Católica, las cosas y derechos comprendidos en el artículo 11, que, por su falta de valor, de interés artístico o de importancia histórica, no se considere necesario conservar en el patrimonio público nacional. La ley señalará las condiciones de la cesión.

El sostenimiento y conservación de lo cedido en esta forma quedará completamente a cargo de la Iglesia.

No podrán ser cedidos en ningún caso los templos y edificios, los objetos preciosos, ni los tesoros artísticos o históricos que se conserven en aquéllos al servicio del culto, de su esplendor o de su sostenimiento. Estas cosas, aunque sigan destinadas al culto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12, serán conservadas y sostenidas por el Estado como comprendidas en el Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 17. Se declaran inalienable los bienes y objetos que constituyen el Tesoro Artístico Nacional, se hallen o no destinados al culto público, aunque pertenezcan a las entidades eclesiásticas.

Dichos objetos se guardarán en lugares de acceso público. Las Autoridades eclesiásticas darán para su examen y estudio todas las facilidades compatibles con la seguridad de su custodia.

El traslado de lugar de estos objetos se pondrá en conocimiento de la Junta de Defensa del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 18. El Estado estimulará la creación de Museos por las entidades eclesiásticas, prestando los asesoramiento técnicos y servicios de seguridad que requiera la custodia del Tesoro Artístico.

Podrá además disponer que cualquier objeto perteneciente al Tesoro Artístico Nacional se custodie en los Museos mencionados.

La Junta de Conservación del Tesoro Artístico Nacional, procederá a la inmediata catalogación de todos los objetos que lo constituyan y que se hallen en poder de las entidades eclesiásticas, siendo éstas responsables de las ocultaciones que hicieren, así como de la conservación de dicho Tesoro y de la estricta observancia de lo dispuesto en la presente Ley, y en la legislación correspondiente, sobre la defensa del Tesoro Artístico, y de los Monumentos Nacionales, que se declara subsistente en todo lo que no se oponga a los anteriores preceptos.

Artículo 19. Los bienes que la Iglesia Católica adquiera después de la promulgación de la presente Ley, y los de las demás Confesiones religiosas, tendrán el carácter de propiedad privada, con las limitaciones del presente artículo.

Se reconoce a la Iglesia Católica, a sus Institutos y entidades, así como a las demás Confesiones religiosas, la facultad de adquirir y poseer bienes muebles de toda clase.

También podrán adquirir por cualquier título bienes inmuebles y derechos reales; pero sólo podrán conservarlos en la cuantía necesaria para el servicio religioso. Los que excedan de ella, serán enajenados, invirtiéndose su producto en títulos de la Deuda emitida por el Estado español.

Asimismo deberán ser enajenados e invertido su producto de la misma manera, los bienes muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles.

El Estado podrá, por medio de una Ley, limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones religiosas cuando aquéllos excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.

TITULO IV

Del ejercicio de la enseñanza por las Confesiones religiosas

Artículo 20. Las Iglesias podrán fundar y dirigir establecimientos destinados a la enseñanza de sus respectivos doctrinas y a la formación de sus ministros.

La inspección del Estado garantizará que dentro de los mismos no se enseñen doctrinas atentatorias a la seguridad de la República.

TITULO V

De las Instituciones de beneficencia

Artículo 21. Todas las Instituciones y fideicomisos de beneficencia particular cuyo Patronato, dirección o administración corresponda a Autoridades, Corporaciones, Institutos o personas jurídicas religiosas, vienen obligadas, si ya no lo estuvieren, a enviar en el plazo de un año un inventario de todos sus bienes, valores y objetos, así como a rendir cuenta anualmente al Ministerio de la Gobernación, del estado de sus bienes y de su gestión económica, aunque por título fundacional hubieran sido exentas de rendirla.

El incumplimiento de esta obligación o la ocultación en cantidad o valor equivalente al duplo de lo declarado, dará lugar al decaimiento en el Patronato, dirección o administración. La ocultación inferior al duplo podrá determinar la suspensión en dicho Patronato, dirección o administración por tiempo que nunca podrá exceder de un año. Contra estas resoluciones podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Sin perjuicio de las atribuciones que sobre ellas confiere al Estado la legislación vigente, el Gobierno tomará las medidas oportunas para adaptarlas a las nuevas necesidades sociales, respetando, en lo posible, la voluntad de los fundadores, principalmente en lo que afecta al levantamiento de cargas.

TITULO VI

De las Ordenes y Congregaciones religiosas

Artículo 22. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Ordenes y Congregaciones religiosas las sociedades aprobadas por las Autoridades eclesiásticas en las que los miembros emiten votos públicos, perpétuos o temporales.

Artículo 23. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas en España conforme al artículo 26 de la Constitución, no podrán ejercer actividad política de ninguna clase.

La infracción de este precepto, en caso de que dicha actividad constituya un peligro para la seguridad del Estado, justificará la clausura por el Gobierno, como medida preventiva de todos o de algunos de los establecimientos de la sociedad religiosa a que pudiera imputársele. Las Cortes decidirán sobre la clausura definitiva del establecimiento o la disolución del Instituto religioso, según los casos.

Artículo 24. Las Ordenes y Congregaciones religiosas quedan sometidas a la presente Ley y a la legislación común.

Será requisito para su existencia legal la inscripción en el registro público, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 25. Para formalizar la inscripción las Ordenes y Congregaciones presentarán en el Registro especial correspondiente del Ministerio de Justicia, en el plazo máximo de tres meses:

a) Dos ejemplares de sus Estatutos en los que se exprese la forma de Gobierno, tanto de sus provincias canónicas o agrupaciones monásticas asimiladas, como de sus casas, residencias u otras entidades locales.

b) Certificación de los fines a que se dedique el Instituto religioso respectivo y la casa o residencia cuya inscripción se solicita.

c) Certificación expedida por el Registro de la Propiedad de las inscripciones relativas a los edificios que la Comunidad ocupe, los cuales habrán de ser de propiedad de españoles, sin que se puedan gravar ni enajenar en favor de extranjeros.

d) Relación de todos los bienes inmuebles, valores mobiliarios y objetos preciosos, ya los posean directamente, ya por persona interpuesta.

e) Los nombres y apellidos de los Superiores provinciales y locales, que habrán de ser de nacionalidad española.

f) Relación de los nombres y apellidos y condición de sus miembros, expresando los que ejerzan cargo ad-

ministrativo de Gobierno o de representación. Dos tercios por lo menos de los miembros de la Orden o Congregación habrán de tener nacionalidad española.

g) Declaración de los bienes aportados a la Comunidad por cada uno de sus miembros.

Las alteraciones que se produzcan en relación con los anteriores extremos se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia en el término de sesenta días.

Artículo 26. Toda casa o residencia religiosa llevará y exhibirá a las Autoridades dependientes del Gobierno, cuando éstas lo exigieren, una copia de la relación a que se refiere el apartado f) del artículo anterior, en que conste haberse realizado la inscripción correspondiente.

Llevará asimismo libros de contabilidad previamente sellados, en los que figure todo el movimiento del activo y pasivo de la casa o residencia religiosa. Anualmente remitirá el balance general y el inventario al Registro correspondiente.

La ocultación o falsedad será sancionada conforme a lo dispuesto en las leyes.

Artículo 27. Las Ordenes o Congregaciones religiosas no podrán poseer, ni por sí ni por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

A este efecto enviarán trienalmente al Ministerio de Justicia copia de la relación a que se refiere el apartado d) del artículo 25 y un estado auténtico de sus ingresos y gastos normales. Se considerarán bienes necesarios para su sustento y el cumplimiento de sus fines aquellos cuyo producto, habida cuenta de las oscilaciones naturales de la renta, no exceda del duplo de los gastos.

Artículo 28. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas o inscritas en España gozarán, dentro de los límites del artículo anterior, de la facultad de adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes, los cuales estarán sometidos a todas las leyes tributarias del país.

No podrán, sin embargo, conservar los bienes inmuebles y derechos reales constituídos sobre los mismos con objeto de obtener canon, pensión o renta, y deberán invertir en títulos de la Deuda el producto de su enajenación.

Artículo 29. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán ejercer comercio, industria, ni explotación agrícola por sí ni por persona interpuesta.

No tendrán el carácter de explotación agrícola los cultivos por parte de aquellas Comunidades que justifiquen destinar los productos para su propia subsistencia.

Artículo 30. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

No se entenderán comprendidas en esta prohibición las enseñanzas que organicen para la formación de sus propios miembros.

La inspección del Estado cuidará de que las Ordenes y Congregaciones religiosas no puedan crear o sostener Colegios de enseñanza privada, ni directamente, ni valiéndose de personas seglares interpuestas.

Artículo 31. Con anterioridad a la admisión de una persona en una Orden o Congregación, se hará constar de un modo auténtico la cuantía y naturaleza de los bienes que aporte o ceda en administración.

El Estado amparará a todo miembro de una Orden o Congregación que quiera retirarse de ella, no obstante el voto o la promesa en contrario. La Orden o Congregación estará obligada a restituírle cuanto aportó o cedió a la misma, deduciendo los bienes consumidos por el uso.

Como únicas disposiciones transitorias o adicionales para la ejecución de esta Ley, se establecen las dos siguientes:

a) El Gobierno señalará el plazo, que no podrá exceder de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, dentro del cual las Ordenes y Congregaciones religiosas que exploren industrias típicas o hayan introducido novedades que supongan una fuente de riqueza, deban cesar en el ejercicio de esta actividad.

b) El ejercicio de la enseñanza por las Ordenes y Congregaciones religiosas cesará en 1.º de Octubre próximo para toda clase de enseñanzas, excepto la primaria, que terminará el 31 de Diciembre inmediato. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para la sustitución de unas y otras enseñanzas en los plazos indicados.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento en esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Justicia,

ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA
3069

JUZGADOS

PLASENCIA

Don Nicolás Nombela Gallardo, Juez de Primera Instancia de la Ciudad de Plasencia y su Partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el juicio ejecutivo instado por doña Marta Arias Montero, vecina de Jerte, contra don Julián Dorico Fernández, vecino de esta Ciudad, en reclamación de cantidad, se saca por segunda vez a pública subasta, la siguiente finca:

Una casa situada en esta Ciudad, calle de Valdegamas, señalada con el número treinta y nueve, cuya extensión superficial no está determinada, compuesta de planta baja, principal y segundo, que linda por derecha entrando, con otra de doña Polonia Sánchez Robles, hoy de don Zoilo García; izquierda y espalda, con casa de doña Inés Cano, hoy de don Julián Cepeda, y jardín que fué de don Emilio García Monje, hoy de don Pedro Mora Sánchez-Vereas.

La referida subasta tendrá lugar en este Juzgado de Primera Instancia el día siete de

Julio próximo y hora de las once, bajo las condiciones siguientes.

Primera. La referida finca sale con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación que es de setenta y dos mil pesetas, precio convenido en la escritura de constitución de hipoteca.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Para tomar parte en la misma, deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicho tipo.

Cuarta. Que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro de la Propiedad, se hallarán de manifiesto en la Secretaría hasta el acto del remate, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Quinta. Que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistente, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Plasencia a tres de Mayo de mil novecientos treinta y tres.—Nicolás Nombela.—El Secretario Judicial, Joaquín de Colsa. 3093

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles como militares y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un caballo, pelo negro, de 7 años, alzada más de la marca, hierro particular en la maza izquierda y en la derecha el de la Compañía Europe Company, de la pertenencia de Gregorio Durán Galán, vecino de esta capital, que fué sustraído la noche del 18 al 19 del actual, de una cerca extramuros de esta población denominada El Jurado y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentre, si no justificasen su legítima adquisición, y poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este Partido.

Dado en Cáceres a 25 de Mayo de 1933.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—P. S. M.: El Secretario, Abelardo H. Piñuelas. 2073

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Cáceres y su Partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades

civiles, militares y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de un caballo capón, de seis años de alzada un metro cincuenta centímetros, castaño oscuro, raza española, lucero en la frente, calzado de ambos pies y de la mano, hierro del Fénix Agrícola en la nalga izquierda, y otro caballo capón, cerrado, castaño oscuro, de alzada regular, tuerto del ojo derecho, lunares blancos en los costillares, de la pertenencia de Benito Bermejo Vidarte, vecino de Torreorgaz, que fueron sustraídos la noche del trece al catorce del actual, del sitio conocido por Pozos de Lavar, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no justificasen su legítima adquisición y poniéndolos a mi disposición en la cárcel de este Partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 190 del año actual por el delito de hurto de caballerías.

Dado en Cáceres, a 25 de Mayo de 1933.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—P. S. M.: El Secretario, Abelardo H. Piñuela. 2075

ALCALDIAS

ZORITA

Quinina del Estado.—Recaudación del 80 por 100

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal de Sanidad, prorratear el 80 por 100 del importe a que ascienda en todo el presente año, el gasto por suministros de quinina proporcionada por el Estado, para tratamiento de enfermos con derecho a ella, en conformidad a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Julio de 1931, al organizar dicho tratamiento en esta provincia, se ha confeccionado la lista de los terratenientes, que han de pagar dicho prorrateo, ya sean vecinos o forasteros en la forma dispuesta por el decreto de 13 de Diciembre de 1924, y queda expuesta al público, por diez días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para ser examinada, y presentar contra ella las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo, no se atenderá ninguna.

Zorita 29 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Fulgencio Villarejo.

3022

SECCION NO OFICIAL

REQUISITORIA

Busca y captura de una vaca, extraviada en el rodeo de Cáceres el día 30 del próximo pasado Mayo, cuyas señas son; pelo castaño, cornicastilla, cuerna menuda, señalada en las dos orejas con una tijeretada y un golpe de muesca adelante, y anguitera, su dueño Miguel Molina Moreno, vecino de Cordovilla de Lácara (Badajoz).

3098

Presidencia del Consejo de Ministros

Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística

Censo de jurados correspondiente al año de 1932

Provincia de Cáceres

Partido judicial de Montánchez

Lista definitiva de los jurados varones, formada con arreglo a lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 18 de Junio de 1931 y Circular de 10 de Octubre de 1932

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE	Edad	Tiempo de residencia	DOMICILIO	Profesión o títulos académicos o profesionales	Concepto de clasificación
AYUNTAMIENTO DE MONTANCHEZ						
141	Banas Amarilla, Francisco	43	18	Martínez	Jornalero	Cabeza de familia.
142	Bautista Cuesta, Germán	41	41	Tomé	Propietario	Idem.
143	Bautista Cuesta, Macario	45	45	Cortés	Labrador	Idem.
144	Bautista Gómez, Andrés	29	29	Orlenzo	Bracero	Idem.
145	Bautista Gómez, Antonio	41	41	Martínez	Jornalero	Idem.
146	Bautista Gómez, Segundo	33	33	Barrizuelo	Labrador	Idem.
147	Bautista Roanes, Antonio	33	33	C. del Prado	Bracero	Idem.
148	Bautista Roanes, Eufasio	30	30	Arroyo	Idem	Idem.
149	Becerro García, Abdón	44	44	Soledad	Barbero	Idem.
150	Becerro Nicolás, Diego	54	54	P. Conejo	Labrador	Idem.
151	Becerro Nicolás, Felipe	47	47	P. Redonda	Bracero	Idem.
152	Bermejo Caballero, Diego	30	30	Castillo	Enterrador	Idem.
153	Bermejo Caballero, Juan Antonio	35	35	Parras	Bracero	Idem.
154	Bermejo Cuesta, Domingo	65	65	Portugalillo	Labrador	Idem.
155	Bermejo López, Manuel	52	10	D. Sol	Empleado	Idem.
156	Berrocál Pintado, Antolín	50	50	Arroyo	Propietario	Idem.
157	Berrocál Pulido, Antonio	45	45	Santo Domingo	Carpintero	Idem.
158	Borrego Caro, Andrés	41	41	Pradillo	Bracero	Idem.
159	Herrera Boiso, Casimiro	38	38	Caseron	Idem	Idem.
160	Herrera Boiso, José	43	43	Alonso	Jornalero	Idem.
161	Herrera Caro, José	29	29	Canchalejo	Bracero	Idem.
162	Herrera Fernández, Angel	35	35	Pradillo	Idem	Idem.
163	Herrera Fernández, Modesto	32	32	Canalejo	Idem	Idem.
164	Herrera Lázaro, Juan	51	51	Granadilla	Propietario	Idem.
165	Herrero Medina, Pedro	51	51	Coso	Jornalero	Idem.
166	Herrero Martín, Antonio	53	53	Martínez	Trajinero	Idem.
167	Herrero Medina, Matías	56	56	R. y Cajal	Jornalero	Idem.
168	Herrero Senso, Emilio	35	35	Granadilla	Bracero	Idem.
169	Herrero Senso, Leocadio	62	62	D. Sol	Labrador	Idem.
170	Higuero Boiso, Angel	36	36	I. Blanco	Jornalero	Idem.
171	Higuero Boiso, Valentín	40	40	Barrizuelos	Trajinero	Idem.
172	Higuero Galán, Francisco	53	53	Portugalillo	Idem	Idem.
173	Higuero Galán, Manuel	50	50	Fuentes	Labrador	Idem.
174	Higuero Mateos, Juan	78	78	Portugalillo	Bracero	Idem.
175	Higuero Navarro, José	58	58	Helechal	Idem	Idem.
176	Hoyos Casto, Santiago	74	74	Canchillo	Jornalero	Idem.
177	Hoyos Solís, José	61	61	Barrizuelo	Propietario	Idem.
178	Hoyos Solís, Antonio	66	66	Coso	Idem	Idem.
179	Huertas Carrasco, Juan Pedro	34	34	R. Carpio	Bracero	Idem.
180	Huertas Galán, Juan	73	73	Helechal	Idem	Idem.
181	Huertas Galán, Teodoro	46	46	Alonso	Idem	Idem.
182	Huertas Meléndez, Antonio	63	63	C. del Prado	Idem	Idem.
183	Huertas Pulido, Antonio	49	49	P. Concejo	Idem	Idem.
184	Huertas Pulido, Ignacio	57	57	Mártires	Idem	Idem.
185	Huertas Zambrano, Celestino	52	52	P. Concejo	Labrador	Idem.
186	Huertas Martín, Antonio	40	40	C. Cura	Propietario	Idem.
187	Huertas Martín, Antonio	34	34	Centenal	Idem	Idem.
188	Huertas Senso, José	65	65	C. Cura	Jornalero	Idem.
189	Huertas Senso, Juan	48	48	P. Carpio	Propietario	Idem.
190	Laforga de Cuelo, Fernando	47	47	Soledad	Relojero	Idem.
191	Lavado Barrado, Julián	50	50	P. Carpio	Bracero	Idem.

(CONTINUARA)